



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/158/2021.

ACTORA: YOLANDA ADELAIDA SANTOS MONTERO.

TERCERAS INTERESADAS: REGIDORA DE HACIENDA Y REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/158/2021**, promovido por **Yolanda Adelaida Santos Montaño²**, por su propio derecho, (quien se autoadscribe como persona indígena), por propio derecho y en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Morena.

En contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral local en curso.

¹ Todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente la parte actora o actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Lineamientos en Paridad de Género:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
VPMG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
Morena:	Movimiento Regeneración Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Encuentro Social:	Partido Encuentro Social.

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que aduce la parte actora y de la información que obra tanto en el presente expediente como en los diversos JDC/142/2017 y acumulados: JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, JDC/96/2019, JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y



JDC/38/2020; JDC/63/2020 y JDC/90/2020, del índice de este Tribunal³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Elección 2018. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca realizó el cómputo, calificación y declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento en el referido Municipio, expidiendo la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social⁴.

2. Toma de protesta. El uno de enero del dos mil diecinueve, quienes resultaron electos(as) tomaron protesta al cargo y se realizó la asignación de concejalías. La actora rindió protesta al cargo de Presidenta Municipal.

3. Acumulación ordenada por Sala Regional Xalapa. La Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, impugnaron diversas omisiones atribuidas a este Tribunal a fin de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos: JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019.

Así, el veintitrés de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, resolvió las omisiones atribuidas a este Tribunal y ordenó acumular los juicios ciudadanos: JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, al expediente JDC/142/2017, por ser el más antiguo, para que en una sola vía incidental y en forma colegiada, este órgano jurisdiccional

³ Los cuales se citan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁴ Consultable en página de internet siguiente:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/13_154_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR

conservara, vigilara y diera seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias.

4. Juicio ciudadano JDC/138/2019 y acumulados⁵. El veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero de dos mil veinte y finalmente, el seis de marzo de dos mil veinte, la Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, interpusieron juicios ciudadanos en contra de la aquí actora, alegando diversas violaciones al ejercicio de su cargo como Regidoras, mismas que, en su concepto, se traducían en VPMG ejercida en su contra.

Así, el quince de abril de dos mil veinte, en el expediente JDC/138/2019 y acumulado JDC/28/2020 y JDC/38/2020, el pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia, en el sentido de declarar fundados los agravios de las Regidoras relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPMG denunciada; ordenando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora; así mismo, ordenó remitir la ejecución de la sentencia de los juicios mencionados al expediente JDC/142/2017.

5. Reforma Legal. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó el Decreto por el que se reformaron y adicionaron la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPMG⁶.

6. Armonización. El treinta de mayo de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de Oaxaca se publicaron los decretos que

⁵ Visible en el siguiente vínculo electrónico:

<http://www.teoax.org/files/Resoluciones/Genero/JDC-138-2019.pdf>

⁶ El Decreto correspondiente se puede consultar en el vínculo electrónico:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/actual/2020.htm>

reformaron y adicionaron la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley Electoral Local, y la Ley de Medios Local, en materia de VPMG⁷.

7. Sentencia emitida en el expediente SX-JE-55/2020⁸. El treinta de julio de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, determinó modificar la sentencia dictada en el expediente JDC/138/2019 y acumulado JDC/28/2020 y JDC/38/2020, y concluyó que la parte actora no incurrió en VPMG, en consecuencia, quedó sin efectos la pérdida del modo honesto de vivir de la actora.

8. Juicio Ciudadano JDC/63/2020⁹. El seis de noviembre de dos mil veinte, el pleno de este Tribunal en el expediente JDC/63/2020, dictó sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPMG denunciada; ordenando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora; así mismo, ordenó remitir la ejecución de la sentencia del juicio mencionado al expediente JDC/142/2017.

9. Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-164/2020. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior, determinó modificar la sentencia dictada en el expediente SX-JE-55/2020, emitida por la Sala Regional Xalapa, determinando la existencia de actos de VPMG; así mismo, razonó que si bien se había determinado esta, **no se justificaba determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora, pues ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.**

⁷ Consultable en el vínculo electrónico: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

⁸ Visible en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.teo.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0055-2020.pdf>

⁹ Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JDC-63-2020.pdf>

10. Juicio Ciudadano JDC/90/2020¹⁰. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, el pleno de este Tribunal en el expediente JDC/90/2020, dictó sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios de la Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPMG denunciada; así mismo, ordenó remitir la ejecución de la sentencia del juicio mencionado al expediente JDC/142/2017.

11. Decreto número 1515¹¹. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, **por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte;** lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

12. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

13. Convocatoria para concejalías y diputaciones. El Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-38/2020, del uno de diciembre pasado, emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

14. Sentencia emitida en el expediente SX-JE-128/2020¹². El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, determinó modificar la sentencia dictada en el

¹⁰ Visible en el siguiente vínculo electrónico:

<http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2020/jdc-2/113-resoluciones/resoluciones-2020/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2656-jdc-90-2020>

¹¹ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

¹² Consultable en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0128-2020.pdf>

expediente JDC/63/2020, y dejó sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, de la actora.

15. Sentencia emitida en el expediente SX-JE-145/2020¹³. El ocho de enero, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, determinó confirmar la sentencia dictada en el expediente JDC/90/2020, toda vez que, se actualizó la repetición del acto reclamado y con ello VPMG, cometido en contra de la Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; así mismo, estimó inoperantes los agravios relacionados con la indebida declaración de la pérdida del modo honesto de vivir e inconstitucionalidad de la norma del Protocolo que sanciona el tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, toda vez que, este Tribunal en la sentencia combatida no emitió declaración alguna en ese sentido.

16. Ampliación de plazos. El Consejo General a través de su acuerdo IEEPCO-CG-37-2021 de veintiséis de marzo, amplió los plazos para el registro de candidaturas para las elecciones de diputaciones y concejalías.

17. Acuerdo controvertido. El Consejo General el cuatro de mayo emitió el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

Acuerdo en el que, entre otras cosas, negó la solicitud de la candidatura a primer concejal propietaria por Morena en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

18. Presentación del escrito inicial de demanda. El ocho de mayo la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su

¹³ Visible en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0145-2020.pdf>

escrito de demanda a fin de controvertir del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual negó la solicitud de la candidatura a primer concejal propietaria por Morena en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

19. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/158/2021, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

20. Radicación. Mediante acuerdo de nueve de mayo, el magistrado instructor recibió el presente asunto y lo radicó en la ponencia a su cargo; así mismo, solicitó a la autoridad responsable el trámite de publicidad, además, al versar sobre un asunto del proceso electoral en turno, ordenó rindiera su informe circunstanciado dentro del plazo de doce horas.

21. Publicidad, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de mayo, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo su informe circunstanciado y las constancias del trámite de publicidad que refiere el artículo 17, de la Ley Medios Local; haciendo constar que comparecieron como terceros interesados las Regidoras de Hacienda y de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Asimismo, el Magistrado instructor admitió el juicio ciudadano, las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

22. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en ese mismo día, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintidós de mayo, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.



II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, la actora controvierte la negativa del Consejo General de aprobar su registro como candidata a la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por Morena; es decir, una restricción a su derecho político-electoral de ser votada a un cargo de elección popular.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En virtud de que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y esta autoridad no advierte de oficio alguna, se procede hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios Local, los escritos de demanda de esta clase de juicios debe

presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, la parte actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, aprobado por el Consejo General el cuatro de mayo; el cual, a su decir, tuvo conocimiento el cinco de los corrientes, circunstancia que no fue objetada por las partes.

Luego, si el escrito de demanda se presentó el ocho de este mes, resulta claro que su presentación es oportuna.

c) Legitimación. La actora comparece como precandidata a la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la candidatura de Morena; calidad que le es reconocida dentro del acuerdo controvertido, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico: Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que la actora impugna la negativa del Consejo General de aprobar su candidatura a un cargo de elección popular, por lo que tiene interés jurídico en el asunto.

e) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local.

IV. TERCERAS INTERESADAS

En el presente juicio ciudadano, se apersonaron como terceras interesadas la Regidora de Hacienda y la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad jurisdiccional,

las comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlas apersonándose con tal carácter en el presente juicio ciudadano, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, pues así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Sus ocurso de tercería fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hicieron constar el nombre y firma de las terceras interesadas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En ese sentido, se acredita el requisito en estudio, pues las comparecientes pretenden que subsista el acto controvertido, de ahí que, tienen un derecho incompatible con el de la actora.

d) Legitimación. El artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, las terceras interesadas se apersonan por su propio derecho, como mujeres pertenecientes al municipio por el que la actora pretende contender, por lo que se estima actualizado dicho requisito.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que las terceras interesadas tienen un derecho incompatible con el que pretende la actora, puesto que la pretensión de estas, es que se



confirme el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General a través del cual negó el registro de la candidatura a primer concejal propietaria por Morena en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en tanto que la pretensión de la actora es que se revoque el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

Para contextualizar el caso a analizarse, se considera conveniente recapitular, porqué la actora se encuentra inscrita en la lista de personas sentenciadas por VPMG.

Mediante demandas presentadas el veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero de dos mil veinte y finalmente, el seis de marzo de dos mil veinte, la Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, interpusieron juicios ciudadanos en contra de la aquí actora, alegando diversas violaciones al ejercicio de su cargo como Regidoras, mismas que, en su concepto, se traducían en VPMG ejercida en su contra.

Así, el quince de abril de dos mil veinte, en el expediente JDC/138/2019 y acumulado JDC/28/2020 y JDC/38/2020, el pleno de este órgano jurisdiccional dictó sentencia, en el sentido de declarar fundados los agravios de las Regidoras relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPMG denunciada; ordenando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora; así mismo, ordenó remitir la ejecución de la sentencia de los juicios mencionados al expediente JDC/142/2017.

Inconforme con tal determinación, la actora impugnó la sentencia aducida en el párrafo que antecede; en ese sentido, la Sala Regional

Xalapa, el treinta de julio de dos mil veinte, al resolver el expediente SX-JE-55/2020, concluyó que la parte actora no incurrió en VPMG, en consecuencia, quedó sin efectos la presunción de la pérdida del modo honesto de vivir de la actora.

Sin embargo, las citadas Regidoras impugnaron la sentencia aducida en el párrafo que antecede; por lo que el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-164/2020, revocó la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa y determinó la existencia de actos constitutivos de VPMG; así mismo, razonó que **no se justificaba determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora**, pues ello debería valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

Además, confirmó las medidas de reparación integral dictadas por este Tribunal, por lo que lo vínculo para su cumplimiento y ordenó las siguientes medidas a favor de las Regidoras:

- ❖ A las personas responsables, como medida de satisfacción, **ofrecer a las recurrentes en sesión de cabildo, una disculpa pública** por su actuar en perjuicio de ellas, derivado de que se acreditó la afectación a su dignidad humana.
- ❖ Dicha disculpa pública se hará del conocimiento de la ciudadanía del municipio a través de los estrados del Ayuntamiento, y **se publicará en un diario de circulación en el municipio.**
- ❖ Vincular a este Tribunal para que **vigile el pago inmediato de las dietas y aguinaldo que se adeudan a las recurrentes y, en caso de que las autoridades responsables continúen con esa omisión sistemática, en un breve plazo, ordenar a la Secretaría de Finanzas local que realice la retención correspondiente** para hacer la entrega directa del monto correspondiente a las recurrentes.

- ❖ Ordenar a quienes integran el Ayuntamiento que permitan y/o garanticen que las recurrentes ingresen de manera libre al Ayuntamiento para el desempeño de sus labores;
- ❖ Ordenar a quienes integran el Ayuntamiento que garanticen que las recurrentes sean debidamente convocadas a las sesiones del cabildo y le sean pagadas sus dietas y aguinaldos una vez recibida la notificación de la presente resolución.

Posteriormente, mediante demanda de veinticuatro de julio de dos mil veinte, la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, reclamó de la Presidenta y de los integrantes del citado Municipio, violaciones a su ejercicio del cargo, así como VPMG.

Así, este Tribunal atendiendo a la demanda referida en el párrafo que antecede, el seis de noviembre de dos mil veinte, dictó sentencia en el expediente JDC/63/2020, y declaró fundados los agravios de la citada Regidora de Hacienda relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPMG denunciada; ordenando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora.

Inconforme con tal determinación, la actora impugnó la sentencia aducida en el párrafo que antecede; por lo que la Sala Regional Xalapa, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al resolver el expediente SX-JE-128/2020, determinó dejar sin efectos la medida consistente en la declaración de la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de la actora, para que tal situación se valorara hasta que se solicite el registro para contender por algún cargo de elección popular.

Finalmente, mediante demanda de uno de septiembre de dos mil veinte, la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, reclamó de la Presidenta y de los integrantes del citado Municipio, violaciones a su ejercicio del cargo, así como VPMG.



Así, este Tribunal atendiendo a la demanda referida en el párrafo que antecede, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictó sentencia en el expediente JDC/90/2020, y declaró fundados los agravios de la citada Regidora de Equidad y Género relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPMG denunciada.

Inconforme con tal determinación, la actora impugnó la sentencia aducida en el párrafo que antecede; por lo que la Sala Regional Xalapa, el ocho de enero al resolver el expediente SX-JE-145/2020, determinó confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, se actualizó la repetición del acto reclamado y con ello VPMG, cometido en contra de la Regidora de Equidad y Género de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; así mismo, estimó inoperantes los agravios relacionados con la indebida declaración de pérdida del modo honesto de vivir e inconstitucionalidad de la norma del Protocolo que sanciona el tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, toda vez que, este Tribunal en la sentencia combatida no emitió declaración alguna en ese sentido.

En tal consideración, es necesario precisar que en los juicios donde se ha decretado VPMG, son en los siguientes expedientes: **1.- JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020; 2.- JDC/63/2020 y 3.- JDC/90/2020**, mismos que fueron acumulados al **expediente JDC/142/2017**, para la ejecución de la sentencias; así mismo, se dictaron las siguientes medidas en razón de la VPMG, por lo que se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar lo siguiente:

Como garantía de satisfacción, **convocaran a una sesión extraordinaria de cabildo**, en donde el único punto del orden del día fuera dar a conocer a los concejales y personal del Ayuntamiento **el contenido de la resolución dictada en los expedientes JDC/138/2020 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020.**



Así también, se ordenó a la aquí actora en su carácter de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas y a los integrantes del Ayuntamiento, ofrecer a las actoras en dichos juicios ciudadanos (terceras interesadas en el presente asunto) una disculpa pública en sesión de cabildo, fijar en los estrados de ese Ayuntamiento el acta de sesión donde obre la disculpa pública.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General consistente en la parte que negó aprobar su registro como candidata a la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por Morena y, en consecuencia, se ordene a la responsable se apruebe su registro en base a las consideraciones que formula en su escrito de demanda.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁴.”**

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica. Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁵”**.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁵ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del actor, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **4/99**, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"¹⁶.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizada la demanda, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Inconstitucionalidad del artículo 21, fracciones VI y VII, de la Ley Electoral Local. La actora manifiesta que por ser el primer acto de aplicación de la norma que considera inconstitucional, es que se encuentra en tiempo y forma para impugnarla.

Así mismo, aduce que de acuerdo a los artículos 35, 38, de la Constitución Federal; 24, de la Constitución Local; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y de las leyes del Estado Mexicano, se obtienen los únicos casos en que se pueden suspender las prerrogativas de los ciudadanos para poder ser votados.

PEDIR." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Argumenta que, de acuerdo a las normas internacionales, el Consejo General del IEEPCO debió de aplicar un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad, por lo que solicita que este Tribunal haga el referido control de convencionalidad, aplicando el principio pro persona, ya que el sufragio en la vertiente pasiva se encuentra en los instrumentos internacionales.

2. Aplicación retroactiva de la reforma a la Ley Electoral Local.

La actora refiere que el Consejo General, al aplicar el artículo 6, de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, aplica retroactivamente la norma, pues no analiza el caso concreto y las particularidades del mismo, violentando con ello el artículo 14, de la Constitución Federal, además de que dicho Lineamiento fue aprobado el cuatro de enero de la presente anualidad, en el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, surgiendo posterior al dictado de las sentencias.

Así mismo, aduce que el Consejo General, aplica los artículos 8, 9 y 10, de los Lineamientos de Paridad de Género, supuestos que mencionan la comisión de delitos y en los que aduce no encontrarse.

3. Indebida interpretación de los efectos que genera su inscripción en el “Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Así, la actora refiere que el Consejo General interpreta de manera incorrecta los alcances de la Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, del índice de la Sala Superior, ya que el hecho que una persona esté en el registro de personas sancionadas, no implica necesariamente que el modo honesto de vivir esté desvirtuado, pues el registro es únicamente para efectos de publicidad.

4. Modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad.

La actora manifiesta que el Consejo General es incongruente, al señalar que por lo establecido en el artículo 21 de la Ley Electoral Local, no

tenga un modo honesto de vivir, ya que, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues de no demostrarse lo contrario, se presume su cumplimiento.

Por otra parte, la actora aduce que en el expediente SUP-REC-531/2018, la Sala Superior determinó que si una persona se pretendía reelegir y fue condenada por violencia política de género, se desvirtuaba la presunción de inocencia de tener un modo honesto de vivir, sin embargo, consideró que eso dependía del actuar que hubiese desplegado la persona infractora después de la acreditación de la violencia, es decir, se basa en determinar si la persona cumplió con la sentencia restitutoria a la fecha del registro.

Así, la actora aduce que la Sala Superior, ha determinado que si bien una conducta ilícita no puede marcar de por vida a una persona, debe evidenciarse con elementos objetivos que ha cesado tal situación calificada como reprochable, por lo que si la persona cumple cabalmente con la sentencia restitutoria, se puede afirmar que cuenta con un modo honesto de vivir, por lo que la responsable no puede negar su registro, pues debió de analizar el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.

5. Omisión de la responsable de estudiar si ya se cumplió con las sentencias donde se acreditó la VPMG. La actora afirma que la autoridad responsable no estudió el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Local, en los expedientes JDC/68/2019, JDC/96/2019, JDC/138/2019, JDC/38/2020, JDC/28/2020, JDC/63/2020 y JDC/90/2020, por lo que prejuzga sin analizar el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios referidos.

Asimismo, refiere que tratándose de las personas que han sido sancionadas por VPMG, se deben de estudiar las circunstancias de ejecución de las conductas ilícitas.

6. Ser sancionado dos veces por los mismos actos. La actora manifiesta que el Consejo General le impone una doble sanción,



pues ya fue juzgada por VPMG, pues si la responsable le impone como sanción que no se cuenta con el modo honesto de vivir, y al quedar firme dicho acuerdo, se le estaría sancionando dos veces por el mismo delito.

7. Derecho de reelección. La actora manifiesta que le causa agravios el nulo análisis del Consejo General del IEEPCO, al momento de analizar su derecho de reelección.

Por todo lo expuesto, la actora formula en su demanda, que este Tribunal realice una **aplicación conforme del artículo 1° de la Constitución Federal.**

Ello, pues la actora solicita a este Tribunal que el artículo 21, de la Ley Electoral Local, no debe de ser interpretado de manera absoluta, sin tomar en consideración otros derechos fundamentales como el derecho a ser votado y de readaptación social y se debe de interpretar por el principio pro persona.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en determinar si el Consejo General, al negar el registro de la actora como candidata a la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por Morena; viola su derecho político-electoral de ser votada a un cargo de elección popular.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, los motivos de disenso marcados con los numerales 6 y 7; en segundo lugar, se analizará el motivo de disenso identificado con el numeral 2; posteriormente los marcados con los numerales 2, 3, 4 y 5, de manera conjunta y; finalmente, se estudiará el motivo de disenso marcado con el numeral 1 y su solicitud de realizar una interpretación conforme.

Sin que ello cause perjuicio a la actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de

exhaustividad, tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.¹⁷

VI. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, menciona entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 38, establece **la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos que consistente en:** incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 36, de la Constitución Federal, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes, por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

¹⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Así también, determina que la ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 30, menciona el alcance de las restricciones, **las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.**

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; asimismo, tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, la legislación del Estado de Oaxaca, recoge de la norma constitucional e instrumentos internacionales, el principio de universalidad del sufragio.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Señala en el artículo 21, que además de los requisitos que señalan la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: *“VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género”; “VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Así, el artículo 31, fracción IV, determina que son fines del Instituto Electoral Local, asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley en cita.

Ahora bien, para abordar el estudio de la controversia planteada, no solo basta aplicar el marco normativo vigente, sino que también se requiere precisar ciertos derechos tales como, el derecho de votar, así como definir lo que constituye como tal una candidatura. Tal como se realiza a continuación.



Derecho de voto o sufragio activo y pasivo.

La Constitución Federal en su artículo 35, enumera una serie de “prerrogativas del ciudadano”, entre las cuales se encuentran los que llamamos propiamente derechos políticos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, además, que el ejercicio de los derechos políticos puede ser restringido por la Ley “exclusivamente por razones de edad, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Se trata pues, de los conceptos generales por los cuales se pueden limitar legítimamente estos derechos.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación. Estos incluyen no sólo la elección de gobernantes y representantes, sino también los mecanismos de democracia directa y semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa ciudadana o popular, además de otras formas de consulta de la ciudadanía.

Voto o sufragio activo.

El derecho de voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de **manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo**¹⁸, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación.

Ocasionalmente, el voto puede funcionar también en forma *negativa*, a través de la *revocación de mandato*, esto es, la facultad que se otorga a los ciudadanos de privar a su titular de un cargo de elección popular.

¹⁸ Artículo 8, de la Ley Electoral Local.

De acuerdo con el artículo 9, de Ley Electoral Local, el voto es *universal, libre, secreto, directo, e intransferible*:

Es universal porque en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos mexicanos que no tengan suspendidos sus derechos políticos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza.

La libertad del voto significa que el ciudadano pueda decidir en conciencia la emisión del voto y, sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción.

El secreto del voto, consiste en, la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido.

El voto directo quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores.

Personal e intransferible, significa que sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo. No se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal.

La razón determinante para conferir el derecho al voto debe ser el principio de sometimiento habitual a las decisiones del mismo poder en el que se quiere participar, pues a diferencia de los demás derechos humanos, la ciudadanía es un vínculo recíproco (que se manifiesta, con frecuencia, en un catálogo de deberes u obligaciones del ciudadano), y no sólo unilateral con el Estado.

Voto o sufragio pasivo.

El voto o sufragio pasivo, es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales. La fracción II del artículo 35, de la Constitución Federal dispone, como prerrogativa del ciudadano, la

de poder “ser votado para todos los cargos de elección popular... teniendo las calidades que establezca la ley”.

Los requisitos para ser elegible son normalmente mayores que para el ejercicio del voto, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en el país, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la campaña electoral.

Candidato.

Se entiende como candidata o candidato, a la ciudadana o ciudadano, que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común o por la vía independiente, para ocupar un cargo de elección popular; satisfaciendo las calidades que establezcan las leyes aplicables.

En tal sentido, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, así como solicitar información a las autoridades federales y locales sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular, y deberá de calificar a dichos ciudadanos, una vez que estos hayan cumplido con todos los requisitos para poder competir al cargo al que se están postulando, previo acuerdo del Consejo General, y solo hasta ese momento **tendrán la calidad de candidatos** para contender a los cargos de elección popular.

B) Análisis del caso concreto.

Los motivos de disensos marcados con los numerales **6 y 7**, consistentes en ser sancionada dos veces por los mismos actos y el derecho de reelección, se declaran **inoperantes**.

Debido a que la parte actora, en primer lugar, incumple con la carga argumentativa prescrita en el inciso f), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios, y en segundo término, olvida cumplir con la carga probatoria que le impone el numeral 2 del artículo 15 del mismo documento legislativo, para que, en todo caso, ante la insuficiencia expositiva, de aportar evidencias, en el ejercicio de la suplencia de la queja, estuviera en aptitud este Tribunal de examinar y pronunciarse al respecto.

Ello es así, pues para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, lo que en el caso no aconteció, ya que, efectivamente, la parte actora únicamente se limita a señalar en que no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito y que el Consejo General hizo un nulo análisis del derecho de reelección, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ocasión y en hacer los razonamientos lógicos jurídicos que permitan establecer a este órgano jurisdiccional un principio de agravio.

Es decir, la accionante no esgrime argumento alguno del porqué, a su consideración, se trastocan los derechos y principios que menciona, pues solo se limita a transcribir diversos preceptos legales y constitucionales, sin que tampoco exponga razonamiento alguno de cómo es que tales preceptos debieron ser aplicados por la responsable. Mucho menos exhibe elemento probatorio alguno que, concatenado con sus manifestaciones, permitan a este Tribunal advertir las violaciones alegadas.

De ahí lo inoperante de los motivos de disenso en estudio.

El motivo de disenso marcado con el numeral **2**, consistente en la aplicación retroactiva de la reforma a la Ley Electoral Local, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

El principio de irretroactividad de la ley se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Federal, al señalar



que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Principio que significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior.

De esta forma, tal principio constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica de la ciudadanía, dado que determina que los derechos o actos producidos a partir de la vigencia de la ley ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva norma.

Empero, debe resaltarse que de la interpretación del aludido precepto constitucional, se advierte que en sí no prohíbe la aplicación retroactiva de las normas jurídicas, **sino que la limita y determina que, en caso de tener que utilizar una norma jurídica general con efectos retroactivos, se debe hacer de tal forma que no se perjudiquen derechos de terceras personas**, pero, por el contrario, se estima que sí se podrá aplicar de tal forma una norma cuando ésta resulte favorable.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala del Poder Judicial de la Federación en sus jurisprudencias de rubro “RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS”¹⁹ y “RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS”²⁰.

¹⁹ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162299>.

²⁰ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, mayo de 1995, página 124; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200487>.

En consecuencia, para poder aplicar una norma con efecto retroactivo se debe, primero, determinar si la nueva ley resultará benéfica para las partes que estén involucradas, porque de no ser así se deberá estar a lo previsto en la ley que por temporalidad estaba vigente al momento en que sucedieron los hechos que se denunciaron.

Ahora bien, retomando el caso concreto, tenemos que los hechos que originaron la sanción de la actora por cometer VPMG tuvieron lugar en distintos momentos del dos mil diecinueve hasta la presentación del escrito de demanda que dio pauta a los juicios ciudadanos JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, sin embargo, la sentencia de los referidos juicios ciudadanos fue dictada el quince de abril de dos mil veinte, pues si los hechos comenzaron a suceder desde el dos mil diecinueve, persistieron en el tiempo, pues a la fecha de la emisión de la sentencia, subsistía la omisión de la autoridad responsable de convocar a las Regidoras a las sesiones de cabildo, de pagarle su aguinaldo y sus dietas.

Por su parte, la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que adicionó al artículo 21 las fracciones VI y VII, relativa a la restricción para que aquellas personas que hayan sido sancionadas por cometer VPMG no puedan ser registradas como candidatas derivó del Decreto número 1511²¹, aprobado por la sexagésima cuarta Legislatura del estado, **de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicada en el Periódico Oficial el treinta siguiente.**

Posteriormente, mediante demanda de **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, reclamó de la Presidenta y de los integrantes del citado Municipio, violaciones a su ejercicio del cargo, así como VPMG.

²¹ Mil quinientos once.



Así, este Tribunal atendiendo a la demanda referida en el párrafo que antecede, el seis de noviembre de dos mil veinte, dictó sentencia en el expediente JDC/63/2020, y declaró fundados los agravios de la citada Regidora de Hacienda relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPMG denunciada; ordenando la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de la actora.

Finalmente, mediante demanda de **uno de septiembre de dos mil veinte**, la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, reclamó de la Presidenta y de los integrantes del citado Municipio, violaciones a su ejercicio del cargo, así como VPMG.

Así, este Tribunal atendiendo a la demanda referida en el párrafo que antecede, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictó sentencia en el expediente JDC/90/2020, y declaró fundados los agravios de la citada Regidora de Equidad y Género relacionados con la obstrucción al ejercicio de su cargo, y de la VPMG denunciada.

Mismas sentencias de los juicios ciudadanos JDC/63/2020 y JDC/90/2020, fueron confirmadas por la Sala Regional Xalapa, en lo que respecta a la acreditación de los actos de VPMG, ejercidos en contra de las actoras.

En ese sentido, este Pleno determina que **no le asiste la razón a la actora, porque la reforma en cita cobró vigencia con anterioridad a las sentencias dictadas** en los expedientes: **1.- JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020; 2.- JDC/63/2020 y 3.- JDC/90/2020**, donde se acreditó la VPMG.

En tales condiciones, es evidente que, contrario a lo que sostiene la promovente, el Instituto Electoral Local no aplicó de manera retroactiva, en su perjuicio, el contenido del artículo 21 de la Ley Electoral Local, pues este surgió a la vida jurídica con antelación a los hechos denunciados y sentenciados por este órgano jurisdiccional.

La misma lógica aplica respecto de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, ya que estos también fueron emitidos con posterioridad a los hechos denunciados, pues fueron aprobados el cuatro de enero del año en curso, aunado a que son normas accesorias a las leyes estatales, de los cuales estuvo en posibilidad de controvertir en el momento procesal oportuno, al menos, desde el momento en que pretendió contender en el presente proceso electoral, por lo que al no haber interpuesto medio de defensa alguno de manera oportuna, sus alegaciones devienen intrascendentes.

Resulta importante destacar que, aun cuando le es aplicable el citado precepto 21, fracciones VI y VII de la Ley Electoral Local, ello en modo alguno implica que de forma tajante se tiene por desvirtuado el modo honesto de vivir de la actora pues, en todo caso, debe existir un análisis sobre las circunstancias que concurren al caso concreto, como son posibles atenuantes o agravantes, que pudieran incidir en el resultado, tal como se explicará en párrafos siguientes al abordar el estudio de los otros agravios²².

Ahora bien, en lo que respecta a los agravios marcados con los numerales **3, 4 y 5**, consistentes en la indebida interpretación de los efectos que genera su inscripción en el “*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”, modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad y la omisión de la responsable de estudiar si ya se cumplió con las sentencias donde se acreditó la VPMG, **son fundados** en razón de las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que en la sentencia²³ recaída en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y su acumulado, el Pleno de la Sala Superior consideró:

[...]

b. Decisión.

²² Criterio que fue sostenido por este Tribunal, al emitir la sentencia del expediente JDC/153/2021.

²³ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.



Es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

De tal forma que, **con ese tipo de listas, las autoridades podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres**, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Importa precisar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

[...]

Más adelante concluyó:

[...]

3.4 Conclusión sobre la constitucionalidad de la integración de una lista de infractores.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género **porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

Esta Sala Superior considera que la creación de una lista de personas infractoras por violencia política en razón de género está plenamente justificada en la Constitución, en los tratados internacionales para erradicar la violencia contra la mujer y en los estándares internacionales y nacionales (bloque de constitucionalidad).

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.
[...]

Como se ve, el Pleno de la Sala Superior fue claro y reiterativo respecto de los efectos que conlleva que una persona sea inscrita, en el caso en concreto, en el “*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”.

Esto es, ese tipo de Registros son una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilita el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, pues permite saber quiénes son las personas que han sido sancionadas por VPMG.

Es decir, es un insumo para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han vulnerado la ley en materia de violencia contra las mujeres, y, además, permite evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar las víctimas de las medidas otorgadas.

Sin que su inscripción en ese tipo de Registro, por sí mismo, conlleve la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, ya que como claramente señaló, la sanción aplicable se establece en las sentencias respectivas, y los Registros únicamente se ciñen a publicitar quienes han sido sancionados.

Ahora bien, en la parte conducente del Acuerdo impugnado, el Consejo General determinó lo siguiente:

[...]
Candidatura a primer concejal propietario postulado por la candidatura de Morena en el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
[...]

En términos de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera procedente negar el registro a la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, como candidata a



primer concejal propietaria, postulada por el Partido Morena en el Municipio de San Jacinto Amilpas, lo anterior al no cumplir con los requisitos de elegibilidad correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, fracciones VI y VII de la LIPEEO, y 6, párrafos 8, 9 y 10 de los Lineamientos, actualizándose los supuestos concernientes a que el ciudadano referido está sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos del artículo 38 de la CPEUM.

Además de lo anterior, Yolanda Adelaida Santos Montaña, fue condenado y sancionado mediante Resolución firme en la que se acreditó que ejerció violencia política en razón de género y con base en lo anterior, dicho ciudadano quedó inscrito en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género del Instituto, conforme a lo ordenado por la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/90/2020, así como por la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-0145/2020.

Es importante resaltar que, en este momento, se cuenta con las sentencias firmes en el caso concreto, es decir, que existe sentencia electoral en la que se determina la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos, y se tiene por desvirtuado el modo honesto de vivir de Yolanda Adelaida Santos Montaña y en consecuencia no es posible otorgarle el registro como candidata a primer concejal propietaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, postulada por el Partido Morena.

[...]

(El subrayado es nuestro.)

De lo anterior se coligue que el Consejo General determinó no aprobar el registro de la parte actora como candidata a presidenta municipal a San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo siguiente:

- Por incurrir en la restricción contenida en el artículo 21 fracciones VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (ser sancionado por cometer VPMG), y
- Por incumplir con el requisito de elegibilidad relativo a contar con un modo honesto de vivir, al estar inscrito en el “Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Al respecto, el artículo 34, fracción II, de la Constitución Política Federal establece que, para obtener la ciudadanía, se debe contar con un "modo honesto de vivir". Mismo requisito se replica en el primer párrafo del artículo 23 de la particular del estado de Oaxaca.

El concepto "modo honesto de vivir" ha sido identificado con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en las jurisprudencias de rubro "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"²⁴ y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR"²⁵.

De esta forma tenemos que esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las y los particulares a su cumplimiento.

Así las cosas, el concepto "modo honesto de vivir" como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular se presume, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

²⁴ Jurisprudencia consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 22 y 23; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=MODO,HONESTO,DE,VIVIR,COMO,REQUISITO,PARA,SER,CIUDADANO,MEXICANO.,CONCEPTO>.

²⁵ Jurisprudencia consultable *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11; así como el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ANTECEDENTES,PENALES>.



Por tanto, quien busque ser reelecto(a) para un cargo de elección popular (como acontece en el caso), implica que debe observar la prohibición de cometer VPMG.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido²⁶ que quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas.

En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la VPMG, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

El modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de ejercer VPMG.

De tal suerte que la acreditación de conductas relacionadas con VPMG, **atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso**, podrían destruir la presunción de “modo honesto de vivir”.

Expuesto lo anterior, y regresando al caso concreto que nos ocupa, se estima errónea la conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Efectivamente, como se evidenció, el Pleno de la Sala Superior determinó que los Registros de personas sancionados por VPMG, solo tienen efectos publicitarios, que permiten a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, conocer quienes han sido sancionados, para de esta manera estar en aptitud de, con base en los actos concretos, determinar si la persona sancionada tiene o no por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

²⁶ Véase al efecto la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional SUP-REC-531/2021 del índice de esa Sala.

Debe decirse que, a consecuencia de la sentencia de la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los “*Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado*”²⁷.

En tales Lineamientos se precisaron los datos que deberían contener el Registro Nacional y los estatales en la materia, tendientes a identificar las sentencias a través de las cuales, las personas ahí inscritas, fueron sancionadas por VPMG, tanto a nivel local como nacional, y de esa manera contar con un insumo que permita a las autoridades electorales, abonar a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias de género.

Dentro de los datos de identificación se tienen, nombre de la persona sancionada, sexo, ámbito territorial, cargo desempeñado al momento de ser sancionada y enlace a la sentencia; respecto de ésta última, el enlace electrónico a través del cual pueda ser consultada, número de expediente, órgano resolutor, fecha de la resolución ejecutoriada, conducta motivo de la sanción, sanción impuesta, temporalidad de la sanción y si la persona es o no reincidente.

De esta guisa tenemos que, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-REC-91/2020 y su acumulado, al emitir el Acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Electoral Local, una vez que se percató que la actora se encontraba²⁸ en su “*Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”, **debió analizar las circunstancias particulares**

²⁷ Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22/09/2020, consultables en la página de internet oficial de ese Diario, visible en el enlace electrónico http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22%2F09%2F2020.

²⁸ Circunstancia que es reconocida por el actor y, por tanto, resulta innecesario que sea objeto de prueba, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 última parte de la Ley de Medios de Impugnación.



que rodeaban el caso, a fin de determinar si tenía o no por perdida la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Es decir, su determinación no debió constreñirse a que, si la actora estaba dentro de dicho Registro, esa sola circunstancia desvirtuaba la presunción de qué cuenta con un modo honesto de vivir.

Así mismo, como consta en autos, la autoridad responsable no hizo un estudio del cumplimiento de las sentencias dictas por el Tribunal Local, en los expedientes JDC/138/2019, JDC/38/2020, JDC/28/2020, JDC/63/2020 y JDC/90/2020, por lo que prejuzgó sin analizar el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios referidos.

Pues como ya quedó de manifiesto, tratándose de las personas que han sido sancionadas por VPMG, se deben de estudiar las circunstancias de ejecución de las conductas ilícitas.

Por tanto, se estiman **fundados los agravios de la actora aquí analizados**, y conforme a ello, si bien lo ordinario sería ordenar a la responsable que emita una nueva determinación valorando dichas circunstancias; dado lo avanzado del proceso electoral actual, en **plenitud de jurisdicción**²⁹, se procederá a analizar si, derivado de haber sido sancionada por cometer VPMG, la actora tiene o no por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Así las cosas, tenemos que al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-552/2021, que se relacionaba con la determinación de una revisión aleatoria de los formatos "3 de 3 contra la violencia", el Pleno de la Sala Superior reiteró la obligación de que antes de pronunciarse sobre el registro de una candidatura, la autoridad administrativa electoral debía realizar la verificación de que la respectiva persona no se encuentre inscrita en el Registro correspondiente.

²⁹ De conformidad con el artículo 5, numeral 5 de la Ley de Medios Local.

Sin embargo, también precisó que en caso de que la persona postulada esté inscrita, debía valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto es así porque, como se dijo, ha sido criterio de la Sala Superior que el hecho de que una persona esté en ese tipo de Registro no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello tendrá que valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.

No debemos perder de vista que la inelegibilidad es una de las sanciones máximas en materia electoral que puede sufrir un candidato(a), lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de VPMG; lo cierto es que, para determinarla, debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta.

Por ello, aplicar las sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, con lo que se restringe de manera absoluta el ejercicio del derecho humano a ser votado.

Bajo ese orden de ideas, debe precisarse que dado el contexto del caso concreto, **no es posible que la actora alcance su pretensión de ser registrada como candidata** a Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, como se explica a continuación.

Ello, pues la actora en su carácter de autoridad responsable en los expedientes **JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020; JDC/63/2020 y JDC/90/2020**, juicios donde se acreditó la VPMG, todavía **no ha cumplido** con lo ordenado en las sentencias.

Se concluye lo anterior, pues como obra en las constancias de autos, por acuerdo de veintitrés de febrero, dictado en los



expedientes JDC/142/2017 y acumulados, en virtud de que la autoridad responsable a pesar de los múltiples requerimientos realizados por esta autoridad, no acreditó haber cumplido con las sentencias dictadas en los expedientes a los que se hizo alusión en el párrafo que antecede, se ordenó requerir nuevamente a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizaran las acciones legales conducentes conforme a su competencia y efectuaran en una sola exhibición, lo que le resta pagar a cada una de las actoras en los expedientes **JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, JDC/63/2020 y JDC/90/2020**, con motivo de las dietas a las que fueron condenadas dichas autoridades.

En el citado proveído se le apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se le impondría un arresto por veinticuatro horas.

De igual manera, ante el desacato de la ahora actora a dar cumplimiento cabal a dichas sentencias, se vinculó a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que realizara las acciones legales conducentes a efecto de retener los pagos correspondientes de lo ordenado en los expedientes mencionados, para hacer la entrega directa a los recurrentes en esos juicios, lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción XXIV, LXIII, 4, 42 y 48, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 2, 9, 13 y 15, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Y si bien es cierto, en los expedientes en los que se acreditó la VPMG la actora ha dado cumplimiento a los pagos de las dietas ordenadas, igual de cierto es que no se ha restaurado a las actoras en su ejercicio del cargo, ni tampoco se ha llevado a cabo la disculpa pública.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que se han señalado tres fechas para que las Regidoras comparezcan y se les haga entrega de sus oficinas; siendo que dos de ellas no se han

podido llevar a cabo porque las actoras no han comparecido en la hora indicada, sin embargo, la primera no se llevó a cabo porque la actora argumentó la fumigación de las instalaciones.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que, ha existido una notoria resistencia y actitud contumaz de la actora a dar cumplimiento a dichos fallos, pues el cumplimiento parcial a las mismas, se ha logrado no por voluntad de ella, sino que ha sido producto de los constantes medios de apremio que se han impuesto, como amonestación, multas, hasta arresto, incluso, se ha tenido que vincular vinculado a la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que auxilie a la aquí actora en el cumplimiento de las sentencias.

Por lo que es evidente de que la actora no ha **tenido la voluntad para cumplir con los fallos dictados por este Tribunal**, máxime que como se mencionó, aún no han dado cumplimiento a la totalidad de los efectos ordenados.

En conclusión, dadas las circunstancias que concurren al caso concreto, como son que la actora tiene en su contra tres sentencias condenatorias por haber cometido violencia política por razón de género, que no ha acatado en su totalidad las mismas, y que los aspectos a los que ha dado cumplimiento solo han sido por los múltiples medios de apremio impuestos, se consideran de la entidad suficiente para **tener por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir.**

De ahí que, aun cuando los agravios en estudio resultaron fundados, no resultan ser de la entidad suficiente para revocar el acuerdo controvertido y que alcance su pretensión.

Finalmente, con relación al motivo de disenso marcado con el **numeral 1**, consistente en la Inconstitucionalidad del artículo 21, fracciones VI y VII, de la Ley Electoral Local y de la solicitud de la aplicación conforme, aplicando el artículo 1° de la Constitución

Federal en su favor, se concluye que devienen **infundado** e **inatendible** respectivamente, en base a las siguientes consideraciones:

Es necesario establecer la base normativa sobre la implementación de la protección a la mujer en contextos de violencia.

A) Constitucional y convencional.

Conforme a lo previsto en el artículo 1º constitucional, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,³⁰ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.³¹

B) Legal

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de

³⁰ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³¹ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³²

En la legislación nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.³³

Se prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la **información general y estadística sobre los casos de violencia** contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.³⁴

A las autoridades electorales federales y locales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.³⁵

C) Corte Interamericana.

La Corte Interamericana ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido,

Interamericana, Caso González y otras (campo algodonerero) vs México, párrafos 450 y 451.

³³ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁴ Artículo 38, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁵ Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.³⁶

En esa misma sentencia, la **Corte Interamericana determinó que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada**, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.

D) Nacional.

Al respecto, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, **no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.**³⁷

En ese sentido, se advierte que la SCJN reconoce que en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia.

Se entiende que solamente de esa manera, coordinada y de cooperación se podrá erradicar la violencia contra las mujeres.

E) Sala Superior. Esa Sala ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta

³⁶ Corte Interamericana, Caso González y otras (campo algodnero) vs México, párrafos 450 y 451.

³⁷ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)



para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.³⁸

Además, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

Al respecto, son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

F) Protocolos.

En el Protocolo para la atención de la violencia política se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.³⁹

G) Conclusión del marco teórico y normativo.

El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia contra la mujer.

³⁸ Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³⁹ Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.



Acorde con la normatividad constitucional, convencional y legal analizadas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, la Sala Superior considera que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

La integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En conclusión, todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia deberán implementar los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el registro nacional.

Ahora bien, es necesario señalar que las normas de la Constitución Federal están integradas por dos elementos:

- Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y
- **Durante un proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁰ ha referido que la previsión contenida en ese artículo no es tajante⁴¹, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en

⁴⁰ En adelante, SCJN.

⁴¹ Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

Al respecto, la SCJN ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. **Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.**

A lo anterior, se suma que la Sala Superior⁴² ha señalado que:

- **Las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.**
- **El hecho de que las campañas estén en curso no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar la paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a ese principio sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales.**

En términos de lo expuesto, se considera que el artículo 21, de la Ley Electoral Local constituye una instrumentación accesoria, en los

⁴² Tesis relevante LXXVIII/2016, de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendente a erradicar la VPMG, sin que ello represente una modificación legal fundamental.

Lo anterior, dado que el principio que subyace en la **protección y eliminación de las conductas de violencia política en razón de género, a favor de las mujeres, además de que el artículo 38 de la Constitución Federal prevé que la ley** fijará los casos en que se pierden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

En ese sentido, como se expuso, el precepto controvertido en modo alguno transgrede los principios internacionales y constitucionales como lo pretende hacer valer la actora.

Por lo que, del marco constitucional y convencionalidad apuntado en relación a eliminar la Violencia Política en razón de género en contra de las mujeres, el artículo 21, de la Ley Electoral Local, es constitucional y por ende, no se puede analizar la solicitud de la aplicación conforme del artículo 1° de la Constitución Federal, tal y como lo pretende hacer valer la parte actora.

Ya que tal reforma, no es más que una manifestación del principio *pro persona* reconocido a nivel constitucional y convencional⁴³, así como de la dignidad humana.

En ese sentido, es improcedente la solicitud de la parte actora.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la actora, de conformidad con lo que

⁴³ Ver, por ejemplo, artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, respecto a lo que fue materia de impugnación.

IX. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, por correo electrónico a las terceras interesadas y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁴⁴, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁴⁵, quien autoriza y da fe.

⁴⁴ Designación realizada en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

⁴⁵ Designación realizada en términos del Acuerdo General 02/2021 de este Tribunal.